



**Convenio de Rotterdam sobre el
Procedimiento de Consentimiento
Fundamentado Previo Aplicable a
Ciertos Plaguicidas y Productos
Químicos Peligrosos Objeto de
Comercio Internacional**

Distr. general
31 de octubre de 2018

Español
Original: inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam
sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado
Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos
Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional
Novena reunión**

Ginebra, 29 de abril a 10 de mayo de 2019

Tema 5 b) del programa provisional*

**Cuestiones relacionadas con la aplicación del
Convenio: inclusión de productos químicos en
el anexo III del Convenio**

**Inclusión del hexabromociclododecano en el anexo III del
Convenio de Rotterdam**

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. De conformidad con los artículos 5 y 7 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, el Comité de Examen de Productos Químicos, en su 13ª reunión, examinó las notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con el hexabromociclododecano en la categoría de los productos químicos industriales, presentadas por el Japón y Noruega, junto con la documentación justificativa a la que se hacía referencia en esas notificaciones. Teniendo en cuenta cada uno de los criterios específicos indicados en el anexo II del Convenio, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los criterios del anexo. En consecuencia, en su decisión CRC-13/2 el Comité acordó recomendar que la Conferencia de las Partes incluyera el hexabromociclododecano en el anexo III del Convenio como producto químico industrial y procedió a preparar un documento de orientación para la adopción de decisiones.

2. De conformidad con el artículo 7 del Convenio de Rotterdam, en su 14ª reunión el Comité adoptó, en virtud de su decisión CRC-14/2, el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (UNEP/FAO/RC/CRC.14/4) y decidió remitirlo, junto con el cuadro sinóptico de las observaciones recibidas (UNEP/FAO/RC/CRC.14/INF/7), a la Conferencia de las Partes para que esta lo examinase. El proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones figura en la adición a la presente nota (UNEP/FAO/RC/COP.9/7/Add.1) para su examen por la Conferencia de las Partes, mientras que el cuadro sinóptico de las observaciones recibidas figura en el documento UNEP/FAO/RC/COP.9/INF/13.

3. Para facilitar la consulta, la justificación formulada por el Comité en su 13ª reunión y las decisiones adoptadas por este en sus reuniones 13ª y 14ª figuran en el documento UNEP/FAO/RC/COP.9/INF/12.

* UNEP/FAO/RC/COP.9/1.

4. Además, en su 14ª sesión el Comité examinó una nueva notificación de medidas reglamentarias firmes presentadas por el Canadá¹ con respecto al hexabromociclododecano, junto con los documentos de apoyo en que se hacía referencia en esa notificación que se habían presentado en el período comprendido entre sus reuniones 13ª y 14ª. En su decisión CRC-14/4, el Comité llegó a la conclusión de que la nueva notificación de medidas reglamentarias firmes cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio y aprobó el fundamento de esa conclusión que figura en el anexo de la decisión. El Comité también decidió que no adoptaría por el momento ninguna otra medida sobre la nueva notificación presentada por el Canadá, habida cuenta de que la Conferencia de las Partes examinaría en su novena reunión la recomendación formulada por el Comité en su decisión CRC-13/2 y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones aprobado en su decisión CRC-14/2.

II. Medida que se propone

5. La Conferencia de las Partes tal vez deseará adoptar una decisión del tenor siguiente:

La Conferencia de las Partes,

Observando con aprecio la labor realizada por el Comité de Examen de Productos Químicos,

Habiendo examinado la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos de someter el hexabromociclododecano al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, en consecuencia, incluirlo en el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional como producto químico industrial,

Convencida de que se han satisfecho todos los requisitos para la inclusión en el anexo III del Convenio de Rotterdam,

1. *Decide* enmendar el anexo III del Convenio de Rotterdam con el fin de incluir el producto químico siguiente:

<i>Producto químico</i>	<i>Número(s) de CAS correspondiente(s)</i>	<i>Categoría</i>
Hexabromociclododecano	25637-99-4 3194-55-6 134237-50-6 134237-51-7 134237-52-8	Industrial

2. *Decide también* que esta enmienda entrará en vigor para todas las Partes el 16 de septiembre de 2019;

3. *Aprueba* el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el hexabromociclododecano².

¹ UNEP/FAO/RC/CRC.14/6.

² UNEP/FAO/RC/COP.9/7/Add.1, anexo.